

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 31 de marzo de 2023- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida al correo electrónico acción de tutela de FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS en contra del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a fin de que le sea salvaguardado su derecho de petición.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS
Accionado: BANCO GNB SUDAMERIS
Asunto: AUTO REMITE POR REGLAS DE REPARTO
Radicación: 253774089001020230016500
Fecha Auto: Mayo 18 de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia o no de la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS** contra el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Sobre la competencia para conocer las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala, que son competentes a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 1382 del 12 de Julio del año 2000, modificado por el Decreto 1893 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que trato sobre las reglas de reparto, dispuso en su artículo 1:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)**"* negrillas y subrayado del Despacho.

Así mismo, el parágrafo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:
PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

De lo dicho, se tiene que acorde con la situación fáctica y pretensiones del accionante toda vez, que la presunta vulneración del derecho cuya protección se reclama con esta acción constitucional, se predica del supuesto silencio frente al derecho de petición de la entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO GNB SUDAMERIS S A PUDIENDO UTILIZAR EL
NOMBRE DE BANCO GNB SUDAMERIS O SUDAMERIS
Nit: 860050750 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208199
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 75 - 85
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jecortes@gnbsudameris.com.co
Teléfono comercial 1: 2750000
Teléfono comercial 2: 3387200
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 75 - 85
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jecortes@gnbsudameris.com.co
Teléfono para notificación 1: 2750000
Teléfono para notificación 2: 3387200
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues conforme a lo ha señalado la H. Corte Constitucional (...) *Con relación a los*

presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha señalado que: “En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados...”

Así las cosas, atendiendo al primero de los presupuestos citados, esto es, el lugar donde ocurre la violación, en la acción instaurada por la señora (...) contra (...) en la cual se discute la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (...) el lugar donde se estaría generando dicha lesión es la ciudad de Cartagena, razón por la cual, el funcionario competente para tramitar el proceso sería el Juez Municipal de dicha localidad”.

En consecuencia, como quiera que la ocurrencia de la presunta violación o amenaza que motivo la formulación de la presente acción de tutela, tiene lugar en la ciudad de **BOGOTÁ**, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso, en aplicación de la citada regla de reparto a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ- REPARTO**, Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ- REPARTO** a efecto de que se avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para

asegurar cumplir esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

CUARTO: En el evento que el mencionado Juzgado no asuma el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfdae310be0a83e37c72e4d01ded1fee320e975435c1a6f453c34044ca00100**

Documento generado en 18/05/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>